

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: ANDREA PAULINA REYES PINTO y LUIS FERNANDO LOPEZ
BARRAGAN

RAD: 2022-00829

1° ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y Hechos

ANDREA PAULINA REYES PINTO y LUIS FERNANDO LÓPEZ BARRAGÁN por conducto de apoderado judicial demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por ellos contraído, ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, aprobar el acuerdo respecto de las obligaciones entre si y para con la menor hija habida dentro del matrimonio y se ordene la expedición de copias.

Los hechos en los cuales apoyan las pretensiones pueden resumirse así:

1. Los señores Luis Fernando López Barragán y Andrea Paulina Reyes Pinto contrajeron matrimonio religioso, el veinte (20) de diciembre de 2003 en la Parroquia Nuestra Señora de la Peña y el cual se inscribió en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial 3992035 en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá.

2. De dicha unión procrearon dos hijos Brandon Estic López Reyes, quien en la actualidad es mayor de edad y Sarahi Dayana López Reyes de 14 años para quien acordaron alimentos, visitas, vestuarios, gastos eventuales y custodia

3. Mediante poder acuerdo ratifican que la cónyuge Andrea Paulina Reyes Pinto no se encuentra en estado de embarazo.

4. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se realizará posteriormente.

5. las partes manifiestan que se encuentran separados de cuerpos desde el 4 de diciembre de 2013.

6. En el mismo poder indican que a partir de la fecha, cada uno de ellos atenderá sus propios gastos, sin lugar a exigencias recíprocas en materia de alimentos.

7. Es decisión de los cónyuges realizar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo.

8. Los demandantes fundamentan sus pretensiones en la causal novena (9) del Artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del C.C.

9. El último domicilio conyugal de la pareja fue la ciudad de Bogotá.

1.2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, prescindiéndose del término probatorio por no haber pruebas que practicar. Se encuentra agotado el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria, y al no advertir el Despacho causal de nulidad que invalide lo actuado procede a fallarlo previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos Procesales.

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los cónyuges; las personas son civilmente capaces, por consiguiente, sujetos procesales idóneos que comparecieron debidamente representados por el

abogado titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

El Art. 113 del Código Civil dice: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”

En virtud de la ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprobó el Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, nuestra legislación reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico contraído de conformidad con las normas del Derecho Canónico. El Art. 42 de la Constitución Nacional reafirmó éste reconocimiento y la ley 25 de 1992 lo ratificó cuando en su Art. 1° reza:

“Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello Concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano...”

Por su naturaleza el matrimonio católico es indisoluble, pero admite, a partir de la Carta Política de 1991 (art. 42) desarrollada por la ley 25 de 1992, el cese de sus efectos civiles, a través de sentencia judicial que pone fin a esa unión que contrajeron, una vez probada las causales contenidas en el art. 154 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, “...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Con la prueba documental aportada al expediente como es el registro civil de matrimonio de las partes, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre ANDREA PAULINA REYES PINTO y LUIS FERNANDO LÓPEZ BARRAGÁN, con el registro civil de matrimonio inscrito en el folio 3992035 de la Notaria 1ª del Circulo Notarial de Bogotá.

De los hechos de la demanda se desprende que los cónyuges procrearon a dos hijos Brandon Estic López Reyes, quien en la actualidad es mayor de edad y Sarahi Dayana de 14 años para quien los padres de consuno acordaron la custodia, alimentos, visitas y la residencia de los cónyuges serán asumidos de manera independiente por cada uno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada “Mutuo acuerdo”, con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos civiles de su matrimonio expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR La Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores LUIS FERNANDO LÓPEZ BARRAGÁN Y ANDREA PAULINA REYES PINTO el veinte (20) de diciembre de 2003 en la Parroquia Nuestra Señora de la Peña, inscrito en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial 3992035 en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los esposos LUIS FERNANDO LÓPEZ BARRAGÁN Y ANDREA PAULINA REYES PINTO.

TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito entre los señores LUIS FERNANDO LÓPEZ BARRAGÁN Y ANDREA PAULINA REYES PINTO respecto de las obligaciones para con la adolescente SARAHÍ DAYANA LOPEZ REYES y entre sí. Téngase el mismo como parte integral de este fallo, para tal efecto las copias que se expidan de esta providencia llevarán el acuerdo integro suscrito por los cónyuges.

CUARTO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: DISPONER que cada cónyuge atenderá sus propios gastos.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de éste fallo, en los folios de Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. OFICIAR.

SEPTIMO: Expídanse copias de ésta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ME PIMENTEL', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and 'E'.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9945c56890fd19f2724225ecbb91cd433eb9f09d6fec6bf867aa599700f1e3c9**

Documento generado en 07/06/2023 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>